REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. - 9 APR 2021

Proceso No. 11001400305020180070200

Estando el expediente al Despacho a fin de decidir la instancia, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutada solicita que se dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Código General del Proceso, solicitud que fue puesta en conocimiento de la parte ejecutante a través del correo electrónico.

Frente a lo anterior, sería del caso continuar con el trámite de la presente actuación, de no advertirse que una vez revisadas las actuaciones surtidas efectivamente se presenta una pérdida de competencia de conformidad con lo normado por el artículo 121 del Código General del Proceso, el que señala:

> "Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.
>
> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.
> (...)
>
> Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.
>
> Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia."

Bajo dicho precepto, se establece que todo proceso en que se emita auto admisorio o mandamiento de pago tendrá una duración de un (1) año para que el juez dicte sentencia en primera o única instancia, el cual será prorrogable por seis (6) meses más, vencido dicho término el juez perderá automáticamente competencia.

El acaecimiento de dicho lapso de tiempo es computable en dos eventos, así: i) a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento

ejecutivo al último demandado o ejecutado, y ii) si el auto admisorio o el mandamiento de pago no se dicte dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, el termino de duración del proceso se computará desde el día siguiente a esta última fecha –inciso 6° art. 90 C.G.P.-

Entonces, para el caso que nos ocupa el lapso del año que prevé la precitada disposición debe contarse desde el segundo evento, esto es desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el día 15 de junio de 2018 hasta el 15 de agosto de 2019, descontando el periodo de cese de actividades judiciales, y contando la prorrogar de seis (6) meses, el término venció el día 15 de febrero de 2020, por lo que es procedente declarar la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, pues tampoco existió actuación posterior por el demandado que convalidara la actuación, por ende la nulidad no puede considerarse como saneada.

Así las cosas, por disposición a lo establecido por el artículo 121 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto por operar el término estipulado en el artículo en cita.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias de manera digital al Juzgado que sigue en turno, esto es al JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA de esta ciudad.

Notifíquese.

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ( )

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 de hoy 12 ABR 2021 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.

lcca